



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2009.00305.00

Clase de Proceso:	Efectividad para la Garantía Real
Demandante:	Banco AV Villa
Demandado:	Esther María Fernández Miranda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto fechado 13 de enero del presente año, dentro del proceso de la referencia.

A través de escrito, la apoderada de la parte activa pidió se declare la nulidad del de compraventa suscrito entre las señoras Esther Fernández Miranda y Andreina Navarro Jiménez al considerar que allí se advierte una causa ilícita al darse en venta un bien que se encontraba embargado en este litigio y, con el cual, se garantizó la acreencia aquí reclamada.

Por auto del 13 de enero del presente año se le indicó que *“el requerimiento elevado no tiene vocación de prosperidad en la medida de contar el proceso con sentencia, no ser el juez de ejecución de la obligación el llamado a declarar la nulidad de un contrato en las que una de las contratantes no ha sido parte del litigio, de manera que lo reclamado, debe examinarse en otro proceso en el que se acredite la tanto la existencia del negocio como del vicio imputado.”*.

Inconforme con esa decisión, la parte interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que el escrito de nulidad de compraventa deprecado tiene como finalidad *“que se nuliten todos los actos acaecidos con posterioridad a la expedición del oficio de desembargo N° 142 de data 13 de marzo de 2012.”*.

Seguidamente recontó que, las circunstancias anormales del asunto, devino de un error de quien fungía como secretario del despacho al emitir los oficios de levantamiento de medida, por lo que, precisa, a esa parte no se le puede endilgar *“sus consecuencias por las actuaciones llevadas a cabo de forma irregular por el funcionario judicial que en su momento se desenvolvía en el cargo de Secretario del Juzgado, pues, fue con ocasión a tal error que se iniciaron las anomalías procesales que aquejaron el correcto devenir del presente asunto.”*, circunstancia que desencadenó en un error inducido en la medida que *“el Juzgado cognoscente no pudo conocer la realidad de lo acaecido dentro del proceso ejecutivo seguido por Banco AV Villas contra la Esther Fernández Miranda, lo cual llevó a la conculcación de derechos fundamentales de mi representado, tal como el debido proceso.”*.

Además de ello, recalcó la mala fe de la demandada y de la compradora del bien, ya que, a sabiendas de la medida que reposaba sobre el inmueble, procedió a su enajenación.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP prevé que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

En el caso particular, se duele el recurrente de la irregularidad consistente en que la demandada transfiriera el bien objeto de embargo a una tercera persona, lo que, en su sentir, devino en la estructuración de un vicio por objeto ilícito.

Sea lo primero poner de presente, que, cuando se elevó el requerimiento, allí no se pidió la nulidad de acto procesal alguno, por el contrario, la parte fue enfática en requerir *“se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las señoras Esther Fernández Miranda y Andreina Navarro Jiménez.”* y luego de hacer un recuento de la actuación vertida y las vicisitudes acaecidas con ocasión a la sentencia de primera instancia, pérdida de expediente, levantamiento de medida, sentencia de segunda instancia, y

la venta del bien embargado, recalcó que *“teniendo en cuenta la venta del bien inmueble llevada a cabo por la parte demandada, Esther Fernández Miranda, sin que mediase autorización judicial alguna para llevarse a cabo dicho acto y, que sobre el mismo recae una medida cautelar aún vigente, resulta indudable concluir que en el presente asunto se está cometiendo evidentemente una flagrante transgresión a los derechos de mi poderdante lo cual amerita inequívocamente que se decrete la nulidad del acto de compraventa efectuado...”*.

Lo que le sirvió como soporte para exhortar *“sirva declarar la ilegalidad del bien objeto de compraventa y, subsiguientemente se nulite el contrato de compraventa llevado a cabo entre las señoras Esther Fernández Miranda y Andreina Navarro Jiménez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-65950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.”*

De ahí que, la solicitud inicial se encaminó a la declaratoria de nulidad del citado acto, y no a vicio procesal alguno, más allá de haberse puesto en conocimiento como sustento del pedimento.

De manera que, para ello, se concluyó su inviabilidad.

Lo anterior ya que, al margen de que el supuesto denunciado se pueda configurar un objeto ilícito, la declaratoria de nulidad oficiosa de ese acto o a petición de parte, no es absoluta, ya que, para ello, deben confluir algunos requisitos fijados desde vieja data y reiterados en sentencia SC2468-2018 del 29 de junio de 2018, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde recordó:

“el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2° de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de

la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.”

Y fue precisamente uno de tales presupuestos que no se encontró, como lo era la intervención en este asunto, de todos los contratantes del negocio cuestionado, en este caso la compradora, lo que impedía proceder a la invalidación del acto.

En el ámbito procesal, el inciso 3º del artículo 282 prevé la posibilidad que el juez decrete la nulidad de un acto o contrato cuando se proponga como excepción, sin embargo, enseña la norma, tal aspecto se decide en sentencia siempre que sean partes en litigio todos los que intervinieron en el pacto, de lo contrario, solo se limitará a analizar si se halla fundada o no.

Supuesto que, tampoco se estructura en el particular ya que, como se decantó, el asunto cuenta con sentencia en ambas instancias.

De manera que, no resulta procedente la invalidación de un contrato cuyo objeto sea la venta del bien embargado en esta causa, ya que, más allá el vicio denunciado en su celebración, no es el escenario ni la etapa procesal propicia para tal aspecto.

Ahora bien, en esta oportunidad la recurrente arguye que la única finalidad de su solicitud, es que se nuliten todos los actos acaecidos con posterioridad a la expedición del oficio de desembargo N° 142 de data 13 de marzo de 2012, empero, se trata de aspectos que no fueron planteados en anterior oportunidad, por lo que, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2002, la reposición se analiza conforme a las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse el auto fustigado.

Al margen de lo que precede, y, si en gracia de discusión se coligiera lo

contrario, de entenderse que aquel requerimiento es un aspecto consecuencial de la invalidación del negocio, la negativa de este conlleva a idéntica suerte de aquel.

De entenderse que se trata de un pedimento independiente, tampoco tendría vocación de prosperidad por tratarse de nulidad procesal de la cual no se expresa cuál es su causa ni mucho menos puede colegirse de los supuestos traídos a colación, pero más aún, de entenderse una irregularidad procesal que conlleve la invalidación de lo actuado a partir de la expedición de los oficios por los que se comunicaron el levantamiento de la medida cautelar, dicho aspecto, a la luz del numeral 1º del artículo 136 del CGP, se encuentra saneada dado que la parte activa actuó sin proponerla, sin que sea un evento insaneable conforme lo estatuye el parágrafo de ese canon.

En suma, no es viable, en este estadio y por las razones que se arguyeron, acceder a la nulidad sustancial deprecada, como tampoco a la procesal a la que se acudió, razón por la cual, no se repondrá el auto recurrido.

De cara a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, el numeral 6º del artículo 321 del CGP, dispone como susceptible de ese medio de impugnación, la providencia “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”.

En el caso particular, en principio podría vislumbrarse que la decisión atacada no es susceptible de la alzada por no tratarse de una nulidad procesal, sino de solicitud de nulidad de un negocio jurídico, no obstante, al presentar su recurso, la parte aclaró que a la postre su finalidad era la invalidación de actos procesales emitidos con posterioridad al oficio 142 de 2012, por lo que, en aras de garantizar a la parte la doble instancia, se concederá en efecto devolutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto fechado 13 de febrero de 2022, al interior del citado asunto, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en efecto devolutivo, que subsidiariamente presentara el apoderado del tercero interesado con la medida cautelar.

TERCERO: Remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en medio digital, la totalidad del expediente sin que se cobre expensa alguna, atendiendo que el dossier se encuentra totalmente escaneado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2c8cee23a5aac11d1824dd9eeffa162d2f38f431df6ed3c9ccad0fca848a0**

Documento generado en 25/02/2022 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**